



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00346	SUCESION	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO	22/03/2023	TOMA NOTA DE EMBARGO
2	2018-00487	SUCESION	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y OTROS	22/03/2023	RESULEVE DERECHO DE PETICION, COPIAS AUTENTICAS, OFICIOS Y CONDENA EN COSTAS
3	2021-00094	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	TOMAS RESTREPO Y OTROS	22/03/2023	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
4	2022-00166	VERBAL	NIDIA OROZCO	RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS	22/03/2023	CORRE TRASLADO DICTAMEN
5	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ	22/03/2023	CONVOCA AUDIENCIA
6	2022-00168	EJECUTIVO	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor E.S.V. representado por su madre VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERNA	22/03/2023	REQUIERE A LA PARTE DEMADANTE
7	2022-00257	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	22/03/2023	Incorpora y ordena oficiar
8	2022-00339	VERBAL	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS	22/03/2023	CONVOCA AUDIENCIA
9	2022-00345	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor E.C.B., representados legalmente por su madre ROMELIA BOTERO PALACIO	ALEXANDER CARMONA LOPEZ	22/03/2023	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
10	2022-00392	EJECUTIVO	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia actuando en interés superior del menor M.A.S., representado por su madre TATIANA ALEJANDRA SALDARRIAGA USME	YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO	22/03/2023	Incorpora – Tiene Notificado por conducta conclúyete – Reconoce Personería
11	2022-00450	EJECUTIVO	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.D.M	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	22/03/2023	DA TRASLADO EXCECIONES DE MERITO

12	2022-00455	JURISDICCION VOLUNTARIA	YOLANDA CARDONA RAVE representante legal de su hijo J.C.M.C.		22/03/2023	CORRIGE SENTENCIA
13	2023-00081	VERBAL	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE	22/03/2023	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 42						

[HOY 23 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0375
Radicado	0537631840012018 0034600
Proceso	SUCESION
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO
Asunto	Toma nota embargo

Se incorpora al expediente el oficio N° 988 del 6 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde se nos informa que dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por EDIFICIO TORRE LA VEGA con NIT. 890.921.397-1 en contra de LARA GUTIERREZ SANTANDER, LOTTOS GUTIERREZ SALDARRIAGA Y LORENA GUTIERREZ ESPINEL, radicado con el Nro. 05001 40 03 009 2022 00096 00 se decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a las demandadas, dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los derechos que les puedan corresponder a las herederas reconocidas en el presente tramite sucesoral, LARA GUTIERREZ SANTANDER, LOTTOS GUTIERREZ SALDARRIAGA Y LORENA GUTIERREZ ESPINEL, y se ordena oficiar en tal sentido a dicha dependencia judicial. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62312f7b6d25063a50f645bdb42da2d4090fbb32910da9dc7433cef2585d7b1**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°358 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causantes	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Derecho de petición, copias auténticas y oficios, condena en costas

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes presentadas, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Derecho de petición

El 11 de marzo de 2023, en el correo electrónico institucional del juzgado fue recibido un memorial, remitido desde el correo electrónico: jhonjairorestrepo1512@gmail.com, que tiene por asunto: “Derecho de petición”, mediante el cual se solicitó información del proceso de sucesión de la referencia, indicándose lo siguiente: *“Dado que con rareza podemos observar que en el folio 11 cite así: “Adicionalmente, que el deceso del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, acaeció el 18 de agosto de 2007, fecha en la cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1013 de C.C., se produjo la delación de la herencia; y para dicho instante la señora Rosa Emilia Botero Cardona era la cónyuge supérstite, razón por la cual, para dicha fecha, “la herencia corresponde de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1047 del código civil colombiano, a los HERMANOS del causante y a la CONYUGE SOBREVIVIENTE. Y la herencia se liquidará así: el cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hermanos del causante”.*

Al respecto, se indicó que, al momento de presentarse esta sucesión, en el año 2018 aproximadamente, ya no había cónyuge supérstite, dado que esta falleció en el año 2015. *“Dada esta situación solicitamos argumentos de por qué se cita dicho artículo en*



esos términos, y no en los siguientes: “No habiendo ni hijos naturales ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los 2 hermanos”, el cual también lo cita el artículo 1047 del Código Civil Colombiano, poniendo en cuestión el modo en que el causante adquirió sus bienes (los cuales fueron vía herencia forzosa o directa y fuera del matrimonio). Además de lo anterior, solicitamos emitir evidencias o argumentos para citar el artículo 1013 del mismo código”. En el documento, se indica que fue remitido por los herederos del causante Juan de Dios Restrepo Botero, pero no se identifica ningún nombre.

El 14 de marzo de 2023, en el correo electrónico institucional del juzgado fue recibido un memorial, remitido desde el correo electrónico: jhonjairorestrepo1512@gmail.com, en el que se indica que se anexa un documento que no fue teniendo en cuenta para realizar la partición. El documento que se anexó, corresponde al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que aprobó el trabajo de partición suscrito por el abogado Leonidas de Jesús Valencia Cardona.

Al respecto, debe indicarse que conforme a la jurisprudencia constitucional¹, el derecho de petición resulta improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. En otras palabras, los actos estrictamente judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En consecuencia, el derecho de petición presentado en el caso de la referencia, se advierte improcedente, en razón a que se refiere a asuntos relacionados con la litis, específicamente, sobre la normatividad que presuntamente debió aplicarse en la partición, tema que dicho sea de paso, no admite discusión, en razón a que en el proceso ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-298 de 1997, y T-377 de 2000.



Aunado a lo anterior, frente al memorial del 14 de marzo de 2023, resulta extensivo el argumento de la cosa juzgada (art. 303 C.G.P.); y debe indicarse que, en razón al derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), las partes no pueden actuar directamente, sino a través de los apoderados judiciales que los representan. En consecuencia, se advierte improcedente tal solicitud.

Copias auténticas y Oficios

El 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial de los herederos Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, solicitó: i) la expedición de “tres juegos” de copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación de bienes, lo mismo que de la sentencia aprobatoria de la partición, a efectos de proceder a su registro por ante las oficinas correspondientes a los municipios de La Ceja, Abejorral y Medellín, respectivamente, o en su defecto remitirlas a dichas dependencia vía internet. ii) la expedición y entrega de los oficios de desembargo correspondientes a los bienes que les fueron adjudicados a mis poderdantes.

Sobre el particular, de conformidad a los artículos 111, 114 y 509 del C.G.P., al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y a los artículos 2 y 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para obtener la expedición y entrega de las copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria de la partición, se requiere que la parte solicitante allegue al despacho la constancia de pago del arancel judicial², y para realizar la contabilidad del valor a pagar, se remitirá al correo electrónico del apoderado el enlace para acceder al expediente híbrido de la referencia³.

²Copias auténticas: \$ 250 por página. Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. Pagar en el Convenio 13476 CSJ-Derechos aranceles del Banco Agrario.

³Expediente Híbrido: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación. Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del Expediente. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Consejo Superior de la Judicatura.



En relación a lo anterior, debido a que también se solicitó la remisión electrónica del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria de la partición a las oficinas correspondientes de los municipios de La Ceja, Abejorral y Medellín, acorde al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., a través del correo electrónico institucional del juzgado se remitirá a las direcciones electrónicas de tales entidades, y del apoderado solicitante, los mencionados documentos, teniéndose en consideración que, tales entidades exigen un pago de registro que deberá ser asumido por las partes.

De otro lado, frente al levantamiento de las medidas cautelares, y la expedición de los oficios para tales efectos, la secretaría del juzgado procederá de conformidad, en razón a que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado, el 31 de diciembre de 2020, se dispuso el levantamiento de tales medidas, providencia que fue confirmada íntegramente por la sentencia del 9 de febrero de 2023, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y en razón de ello, el fallo se encuentra ejecutoriado, y tiene fuerza de cosa juzgada (art. 303 C.G.P.).

No obstante, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- i) En el auto que declaró abierta la sucesión, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de arrendamiento fueran recibidos por Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S., sobre los inmuebles depositados en dicha entidad por la señora Rosa Emilia Botero Cardona.
- ii) Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S. informó que los cánones de arrendamiento causados luego del fallecimiento de Rosa Emilia Botero Cardona, fueron consignados a ordenes del Banco Agrario de Colombia, en depósitos de arrendamiento a favor de la sucesión de la señora Botero Cardona.
- iii) El auto del 3 de abril de 2019, decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados y que posteriormente se lleguen a depositar, en el Banco Agrario en depósitos de arrendamientos, por la empresa Arrendamientos Siderense S.A.S., a favor de la sucesión de la causante Rosa Emilia Botero Cardona.
- iv) En razón de lo anterior, Siderense la Estrella S.A.S. siguió consignando los cánones de arrendamiento en la cuenta judicial del juzgado; y el Banco Agrario de Colombia



descargó los depósitos de arrendamiento, y constituyó depósitos judiciales a ordenes de la cuenta judicial del juzgado (19 depósitos de arrendamiento, por valor de \$24.407.162, que figuran pendientes de pago con fecha de corte agosto de 2019).

v) El auto del 25 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el oficio Nro. 242 del 21 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado en el proceso ejecutivo de Radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, tomó nota del embargo y secuestro de los dineros que existen en el despacho por cuenta del proceso de sucesión con Radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487, los cuales son consignados por concepto de frutos civiles de alguno de los bienes objeto de partición, esto a favor de Gabriel Jaime Builes Jaramillo como ejecutante.

vi) El 17 de marzo de 2023, en la cuenta judicial del juzgado se encuentran consignados \$62.943.079, por concepto de cánones de arrendamiento de propiedades de la causante Rosa Emilia Botero Cardona.

Por tanto, de conformidad al artículo 466 del C.G.P., se remitirán los dineros consignados en la cuenta del juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento de propiedades de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, al proceso ejecutivo de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, pues ellos continúan embargados por cuenta de ese proceso. Para tales efectos, por la secretaria del juzgado se expedirá el Oficio pertinente.

Aprobación liquidación de costas.

De conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, en razón a que la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, frente a la cual no se advierte ninguna objeción, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.



Segundo: Remitir los dineros consignados en la cuenta del juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento de propiedades de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, al proceso ejecutivo de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, pues ellos continúan embargados por cuenta de ese proceso. La secretaria del juzgado expedirá los Oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b662deacd756ecf90629c03cceb45a205ecb54fc1caa9d0d532ada05676cfc**

Documento generado en 22/03/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	Nº19 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00094 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Gabriel Jaime Builes Jaramillo
Demandado	Tomas Restrepo y otros
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Gabriel Jaime Builes Jaramillo y en contra de Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, Jhon Jairo Restrepo Palacio, Martha Lubia Restrepo Palacio, María Julieta Restrepo Botero, Baltazar Restrepo Palacio, María Del Carmen De Jesús Paulina Restrepo Narváez, Ernetina Restrepo De Patiño, María De Las Mercedes Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, Martha Nelly Restrepo Botero, María Elena Flórez Restrepo, María Del Carmen Botero De Botero, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Diego Alberto Restrepo Flórez, Natalia Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Martha Lucia Restrepo Flórez, Hernando De La Cruz Giraldo Montoya, Elda Del Socorro Echeverry Tobón, Luz Elena Restrepo De Botero, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Reinaldo De Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucia Restrepo González, Alba Lucia Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo De Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Octavio De Jesús Botero Cardona, Libardo De Jesús Botero Cardona, Samuel De Jesús Botero Cardona, María Inés Botero Cardona.



La obligación objeto de la ejecución, corresponde a los honorarios fijados a Gabriel Jaime Builes Jaramillo por auto del 14 de julio de 2020, notificado por estados N°42 del 22 de julio de 2020, por su labor de partidador dentro del proceso de sucesión doble e intestada que se tramita en este Despacho con radicado N° 05 376 31 84 001 2018 00487 00.

Debido a que la parte ejecutante manifestó desconocer el domicilio de los ejecutados, se ordenó su emplazamiento, y surtida la publicación (art. 10 Decreto 806 de 2020), el auto del 12 de julio de 2021 nombró curador *ad litem*. El 21 de julio de 2021, el apoderado judicial de María Inés Botero Cardona presentó memorial electrónico, allegando el poder para actuar y el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

La providencia del 11 de agosto de 2021, i) reconoció personería al abogado que representa los derechos de la señora Botero Cardona; ii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se entendió notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir de la notificación de esa providencia; iii) incorporó el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo propuesto, e informó que integrada el contradictorio, se daría el traslado respectivo; y iv) ante la aceptación del Curador *ad litem* designado, se dispuso remítase el vínculo del expediente electrónico, realizando la notificación respectiva (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Posteriormente, el curador *ad litem* contestó la demanda, sin proponer ninguna excepción, y el 23 de diciembre de 2021, se surtió el traslado del recurso de reposición.

El auto del 21 de abril de 2022, resolvió no reponer el auto proferido el 4 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se advierten satisfechos los presupuestos de validez del proceso (arts. 422 y ss C.G.P), pues este juzgado es competente para conocer el asunto, asimismo,



ambas partes tienen la capacidad para ser parte, comparecer al proceso, y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva.

Aunado a lo anterior, con la demanda se anexó el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem, esto es, el auto del 14 de julio de 2020, publicado por estados N°42 del 22 de julio de 2020, que fijó honorarios Gabriel Jaime Builes Jaramillo, por su labor de partidor dentro del proceso de sucesión doble e intestada que se tramita en este Despacho con radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487 00.

Al respecto, de la referida providencia emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, contiene obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, frente a las cuales no se propusieron excepciones de mérito, y en el expediente no existe prueba de la que pueda colegirse el pago solicitado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento de pago, más el interés moratorio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, en relación a las medidas cautelares decretadas en el proceso se advierte lo siguiente:

- i) El auto del 4 de mayo de 2021, decretó el embargo y secuestro de los dineros que existen en el despacho por cuenta del proceso de sucesión con radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487 00, los cuales son consignados por concepto de frutos civiles de alguno de los bienes objeto de partición.
- ii) La providencia del 25 de mayo de 2021, proferida en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487 00 tomó nota del embargo.
- ii) El auto del 22 de marzo de 2023, proferido en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487 00 dispuso remitir a este proceso ejecutivo los dineros consignados en la cuenta del juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento de propiedades de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, en razón a que continúan embargados por cuenta de este proceso.



En consecuencia, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; y de conformidad al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Gabriel Jaime Builes Jaramillo, por la suma de cuatro millones seiscientos un mil doscientos pesos (\$4.601.200), por concepto de honorarios, discriminados así:

1. En contra de TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO por la suma de \$155.801,26, por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual, sobre dicha suma desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

2. En contra de JESUS MARÍA RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$155.801,26, por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

3. En contra de BEATRIZ HELENA RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

4. En contra de OLGA LUCIA RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa



del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

5. En contra de JULIO CESAR RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

6. En contra de JHON JAIRO RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$38.950,32 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

7. En contra de MARTHA LUBIA RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

8. En contra de MARIA JULIETA RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

9. En contra de BALTAZAR RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

10. En contra de MARIA DEL CARMEN DE JESUS PAULINA RESTREPO NARVAEZ por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total



de la obligación.

11. En contra de ERNETINA RESTREPO DE PATIÑO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

12. En contra de MARIA DE LAS MERCEDES RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

13. En contra de HERNANDO ANTONIO RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

14. En contra de MARTHA NELLY RESTREPO BOTERO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

15. En contra de MARIA ELENA FLOREZ RESTREPO por la suma de la suma de \$17.311,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

16. En contra de MARIA DEL CARMEN BOTERO DE BOTERO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.



17. En contra de GLORIA BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

18. En contra de MARIA ORFIT BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

19. En contra de JORGE ELIAZAR BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

20. En contra de LUIS EDUARDO BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

21. En contra de RUTH BOTERO RESTREPO por la suma de la suma de \$25.966,88 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

22. En contra de DIEGO ALBERTO RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

23. En contra de NATALIA RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa



del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

24. En contra de LUIS EDUARDO RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

25. En contra de MARTHA LUCIA RESTREPO FLOREZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

26. En contra de HERNANDO DE LA CRUZ GIRLADO MONTOYA por la suma de la suma de \$93.480,76 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

27. En contra de ELDA DEL SOCORRO ECHEVERRY TOBON por la suma de la suma de \$93.480,76 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

28. En contra de LUZ ELENA RESTREPO DE BOTERO por la suma de la suma de \$51.933,75 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

29. En contra de LUZ MARLENY RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$51.933,75 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.



30. En contra de MARTA LUZ RESTREPO PALACIO por la suma de la suma de \$51.933,75 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

31. En contra de ORLANDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO por la suma de la suma de \$155.801,26 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

32. En contra de REINALDO DE JESUS RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

33. En contra de JOHN FREDY RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

34. En contra de MIRIAM LUCIA RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

35. En contra de ALBA LUCIA RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

36. En contra de LUIS GERARDO RESTREPO GONZALEZ por la suma de la suma de



\$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

37. En contra de MARIA LUCRECIA RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

38. En contra de CARLOS ANTONIO RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

39. En contra de AURA MARIA RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

40. En contra de MARIA JOSEFA RESTREPO DE RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

41. En contra de JAIME ANTONIO RESTREPO RESTREPO por la suma de la suma de \$31.160,25 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

42. En contra de OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el



día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

43. En contra de LIBARDO DE JESUS BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

44. En contra de SAMUEL DE JESUS BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

45. En contra de MARIA INES BOTERO CARDONA por la suma de la suma de \$721.846,527 por concepto de honorarios de partidos, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual sobre dicha suma, desde el día 18 de julio de 2020 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar a Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, Jhon Jairo Restrepo Palacio, Martha Lubia Restrepo Palacio, María Julieta Restrepo Botero, Baltazar Restrepo Palacio, María Del Carmen De Jesús Paulina Restrepo Narvárez, Ernetina Restrepo De Patiño, María De Las Mercedes Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, Martha Nelly Restrepo Botero, María Elena Flórez Restrepo, María Del Carmen Botero De Botero, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Diego Alberto Restrepo Flórez, Natalia Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Martha Lucia Restrepo Flórez, Hernando De La Cruz Giraldo Montoya, Elda Del Socorro Echeverry Tobón, Luz Elena Restrepo De Botero, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Reinaldo De Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucia Restrepo González, Alba Lucia Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo



Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo De Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Octavio De Jesús Botero Cardona, Libardo De Jesús Botero Cardona, Samuel De Jesús Botero Cardona, María Inés Botero Cardona a pagar las costas a favor de Gabriel Jaime Builes Jaramillo. Liquidense por Secretaría (arts. 365 y 366 C.G.P.).

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, y a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$500.000, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales (arts. 365 y 366 C.G.P. Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho (N° 1º del artículo 446 del C.G.P.).

CUARTO: De conformidad al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c756a63549c0e1330adce864a258650bd654e4633407a14b38e4abc88e6ed89**

Documento generado en 22/03/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 370
Radicado:	053763184001 2021 00166 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Nidia Orozco
Demandado:	Ramón Guillermo Henao Arias
Asunto:	Corre traslado de dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la prueba pericial de ADN allegada por y practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42dcbdfcf627f6ea0571bb67fd0782fcf683f0321340459721165076428f**

Documento generado en 22/03/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0377
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2021 -00219 00
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto contentivo de la réplica de las excepciones, presentado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 17 del mes de Mayo de 2023 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4af5664ad9f6c785f05c8a288f5f2120e66ae63b53a429e2fd5c64928330de**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSECUTIVO AUTO	360
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00168-00
PROCESO	Ejecutivo alimentos
DEMANDANTE	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor E.S.V. representado por su madre VIVIANA VILLADA OROZCO
DEMANDADOS	YONATAN DARIO SERNA SERNA
ASUNTO	REQUIERE

En atención que ha pasado un tiempo mas que prudencial, es decir desde el auto del pasado 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se requirió a las partes sin pronunciamiento alguno al día de hoy, se requiere nuevamente a la parte demandante para que manifieste como y cuando realizo la notificación a la parte demandada y aporte prueba del mismo, lo anterior con el fin de contabilizar los términos y de esta manera determinar si la demanda se contestó en el término establecido por ley.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b1878b7620cb9c62199bfe31ed97fc669c1d610f36366971ae2767efe5757c**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023))

Auto	No. 0361
Radicado	05376318400120220025700
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
Demandado	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
Asunto	Incorpora y ordena oficiar

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga solicitada en el auto anterior en concordancia con el numeral 10 del art 78 del C.G. del Proceso, es decir remitió el derecho de petición a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS E.S.P. de la Ceja, sin recibir respuesta alguna, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que se sirva informar el termino (desde y hasta cuándo) del contrato de prestación de servicios que se tiene con el señor DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA identificado con C.C.1.037.585.972 y los honorarios o valor establecido en el mismo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c0b3ba01a3d414ae11fcc82ce3056d877449a6c7b21e4a298a2895847445a**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0368
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2022 -00339 00
DEMANDANTE	DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS
DEMANDADA	ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO
ASUNTO	Convoca audiencia

Se incorpora la contestación de la demanda realizada por la curadora *Ad-Litem*, presentada dentro del término concedido.

Vencido el término de traslado de la demanda, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 25 del mes de Mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de las partes.
- Copia del registro civiles de nacimiento del demandante.
- Copia de registro civil de nacimiento de la hija en común, actualmente mayor de edad.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio al demandado.

DE LA PARTE DEMANDADA (Curadora Ad-litem)

Sin lugar a decretar pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Testimonial: se ordena de oficio la recepción de la declaración de la joven KATERIN GIRALDO ARANGO hija en común de los cónyuges, mayor de edad, conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., por lo que, en virtud del deber de colaboración de las partes, deberá ser citada por las partes de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b364e010b95b74c004324c0947b430f7ee4b84455806b0c47db2399967c892**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00345 00
Providencia	A.I. N°368
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor E.C.B., representados legalmente por su madre ROMELIA BOTERO PALACIO
Demandado	ALEXANDER CARMONA LOPEZ
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

ANTECEDENTES

El comisario de familia de la Ceja Dr. ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA, actuando en interés superior del menor E.C.B., representado legalmente por su madre ROMELIA BOTERO PALACIO presenta demanda ejecutiva en contra del señor ALEXANDER CARMONA LOPEZ.

Por auto del 06 de diciembre de 2022 Se libró mandamiento de pago, decretándose las medidas cautelares solicitadas, encontrándose el presente proceso en etapa de notificación.

Por memorial radicado en el correo del Despacho el día 03 de marzo de 2023, el Comisario De Familia De La Ceja allega escrito informando que de acuerdo a la declaración extraprocésal realizada por la representante legal del menor ROMELA BOTERO PALACIO, desiste del proceso ejecutivo en vista de que la obligación se extinguió ante el pago total de la misma realizada por el demandado a la demandante de manera directa.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que, en la demanda de la referencia, no se ha notificado la parte demandada, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por la parte quien es plenamente capaz, en este caso por el Comisario de Familia de La Ceja Antioquia, quien actúa en interés del menor; por lo que la petición es procedente de conformidad con la norma citada.

A su vez, en la misma petición de desistimiento de la demanda se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso.

Por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo por el desistimiento de las pretensiones que realiza la parte demandante ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor E.C.B., representado legalmente por su madre ROMELIA BOTERO PALACIO de conformidad con el art.314 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. Oficiese

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30613b1512d6bb2e1eb2f8e2d28a5982703e4509bec52760bea39154dedf653**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0376
Radicado	05376318400120220039200
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia actuando en interés superior del menor M.A.S., representado por su madre TATIANA ALEJANDRA SALDARRIAGA USME
Demandado	YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO
Asunto	Incorpora – Tiene Notificado por conducta conclúyete – Reconoce Personería

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el demandado YEISON ALEISER ALZATE CASTAÑO, contenido del poder otorgado a su apoderado judicial y la contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GOMEZ GOMEZ con T.P. 335.174 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará tramite a las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece el Art. 118 C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb80dfaf2b573bfe4ba1f2d73a14154ab035e523034046c3195cbbb6e0854ad6**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0374
Radicado	05376318400120220045000
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.D.M
Demandado	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Asunto	Da Traslado excepciones de Mérito

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951be513ff41450ee2b016edb44b19dbafb758c8da1e402444c37fa3ceadd42a**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	380
RADIACADO	05 373 31 84 001 2022-00455 00
PROCESO	Jurisdicción voluntaria – Licencia para venta de bienes de menor
SOLICITANTE	YOLANDA CARDONA RAVE representante legal de su hijo J.C.M.C.
Asunto	Corrige Sentencia

En atención a la solicitud que antecede a este auto, donde la apoderada de la parte solicitante, requiere que se corrija la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, en la que se concedió Licencia para vender el derecho del menor J.CM.C representado por su madre YOLANDA CARMONA RAVE, en el sentido de indicar que el número correcto de la dirección del inmueble es **CALLE 40 B No 42-35** manzana D, urbanización el Oasis del municipio de Rionegro- Antioquia y que el lindero correcto por el frente que da al noroeste, con zona verde, con zona verde pública y andén que lo separa de la es **calle 40 b**.

En consecuencia, por encontrarse dentro de los términos presupuestados en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se concedió LICENCIA JUDICIAL a la señora YOLANDA CARDONA RAVE, identificada con cédula de ciudadanía 43.798.810, en calidad de representante legal del menor de edad J.C.M.C para vender a través de escritura pública, el 10% de los derechos que posee en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 020-675546., en el sentido que la dirección del inmueble es la **CALLE 40 B No 42-35** manzana D, urbanización el Oasis del municipio de Rionegro- Antioquia y que el lindero correcto por el frente que da al noroeste, con zona verde, con zona verde pública y andén que lo separa de la es **calle 40 b**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07052310fb0a3243c1bbd8785489867ca2f58d3237acb9acda612e47bac06508**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0381
Radicado	05376 31 84 001 2023 00081 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE
Demandado	ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y La Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento, tanto de la demandante como del demandado.
2. Deberá allegar el registro civil de matrimonio, toda vez que el documento anexo es una certificación de la Notaria y no el Registro Civil.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificado el demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y aportar prueba de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la abogada ANA CRISTINA TORO SALAZAR, portadora de la T.P. 56.269 del C.S. de J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91cabe948bcf9c5b7ba7dc1df0361411a1742ae7d65ee34b3acd7606ea0a7c2**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>